

CASO GONZÁLEZ Y OTROS VS. VENEZUELA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBSERVATORIO DE DERECHO INTERNACIONAL UNIVERSIDAD DE LA SABANA CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA

POR: LAURA VICTORIA CHAVISTA DÍAZ

I. INTRODUCCIÓN

La Corte IDH declara la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela, en razón de:

• La violación al derecho a la libertad personal de María Angélica González, Belkis González, Fernando González, Wilmer Barliza, Olimpiades González y Luis González, por las detenciones efectuadas en su perjuicio los días 23 de noviembre de 1998 y 29 de enero de 1999, por su presunta participación en el homicidio de la señora C.F., sin una debida motivación por parte de las la autoridades sustentara que existencia de situación de una necesidad o urgencia que hiciera indispensable su detención.



 La vulneración del derecho a las garantías judiciales de los detenidos por la ausencia de una revisión periódica de la procedencia de sus detenciones y la consecuente inobservancia del principio de presunción de inocencia en el ejercicio de las mismas.



 La transgresión del derecho a recurrir a la ilegalidad de las detenciones en lo referente a las solicitudes de medidas alternativas a la privación de la libertad hechas por los recurrentes y que fueron rechazadas sin el debido análisis por parte de la autoridad judicial.



 La afectación a la integridad personal de Belkis González y María Angélica González, como consecuencia de las precarias condiciones a las que fueron sometidas durante su estadía en la celda de aislamiento a la que fueron trasladadas por orden judicial emitida el 14 de diciembre de 1998 y que dejó en ellas graves secuelas psicológicas. La vulneración al derecho a las garantías judiciales y a una actuación judicial en un plazo razonable de los familiares de Olimpiades González, por la falta de buena diligencia en la investigación sobre su homicidio.



II. FONDO

- 1. Responsabilidad internacional del estado por las detenciones iniciales de los señores González
 - La Corte recordó que la ilegalidad de una privación de la libertad contraviene el artículo 7.2 de la Convención y se presenta cuando, a la hora implementarla, observa no se normativa interna aplicable que al momento de los hechos exigía que las detenciones que ocurrían sin flagrancia orden judicial, debían excepcionales y estar sustentadas en una situación de necesidad o urgencia que hiciera indispensable la captura del individuo; en cuyo caso, dicha captura debía de estar motivada y constar por escrito.





• En este caso, no se evidenció en las actuaciones policiales que dan cuenta de las detenciones iniciales de los González una exposición de motivos que hubiese que sustentara una situación de necesidad o urgencia que hiciera necesarias las privaciones de la libertad, únicamente se alegó contar con indicios suficientes para relacionarlos con el homicidio de la señora C.F., lo que las convierte en ilegales y violatorias del derecho a la libertad personal de los acusados.









- Así mismo, indica la Corte, para que una privación preventiva de la libertad no resulte arbitraria ni contraria a la CADH, debe estar sustentada en indicios de responsabilidad penal y en finalidades legítimas compatibles con el tratado, como el procurar que el acusado no impida el desarrollo del proceso ni eluda la acción de la justicia.
- Las prisiones preventivas a las que fueron sometidos los González, no cuentan con una motivación por parte de las autoridades que sustente que perseguían un fin legítimo, pues no se probó que la puesta en libertad de los acusados representara un peligro de entorpecimiento de las investigaciones o de elusión de la justicia, lo que las hace arbitrarias.



2. Ausencia de revisión periódica de la procedencia de las detenciones

 El Tribunal agregó que para evitar la arbitrariedad de una prisión preventiva, esta debe estar sujeta a una revisión periódica de su procedencia, pues mantener detenida a una persona no condenada sin que sea necesario, puede considerarse como un anticipo de pena, que no solo va en contra de lo dispuesto en el tratado, sino también del principio de presunción de inocencia al que tiene derecho.



 En el presente caso, no se llevó a cabo tal revisión de las detenciones en razón de que el ordenamiento jurídico vigente al momento de los hechos no la garantizaba, lo que va en contravía del artículo 2 del tratado, referente a la adopción de disposiciones de derecho interno acordes a la Convención.



 La omisión de tal análisis conllevó, además, a que el Estado constituyera un anticipo de pena en perjuicio de los detenidos, vulnerando su derecho a las garantías judiciales y yendo en contra del principio de presunción de inocencia pues se les impuso una pena que, como tal, todavía no les correspondía.

3. Vulneración del derecho a recurrir la ilegalidad de las detenciones

detenidos. Estando los acusados apelaron la prisión preventiva por considerar que no había indicios suficientes de culpabilidad que justificaran su detención, recurso que fue resuelto dejando en libertad a Luis González y Olimpiades González el día 21 de abril de 1999 y manteniendo detenidos a los demás por considerar lo contrario a lo aducido por la defensa.



 Por lo anterior, los detenidos elevaron una solicitud de medidas alternativas a la prisión preventiva, alegando que, para ese momento, no existía peligro de fuga ni obstaculización de las actuaciones con lo que se hacía innecesaria la detención.



Al respecto, el Tribunal observó que la autoridad judicial no efectuó un examen adecuado de la solicitud, pues si bien la resolvió rechazándola, no explicó los motivos ni brindo pruebas que soportaran su decisión, lo que implica una negación del derecho a recurrir las detenciones, toda vez que el mismo requiere que las autoridades judiciales realicen un análisis adecuado de la legalidad de la privación de libertad y este fue omitido al no presentar la debida motivación.

4. Afectación a la integridad personal de Belkis y María Angélica González

 El 14 de diciembre de 1998, Belkis, María Angélica y Fernando González alegaron estar siendo amenazados por personas allegadas a C.F. dentro del centro penitenciario y solicitaron ser trasladados, en aras a garantizar su seguridad. Ese mismo día, la dos primeras fueron enviadas a una celda de aislamiento.



 Compartieron la celda con una persona condenada y se vieron obligadas a vivir en precarias condiciones en un espacio reducido, sin derecho a salir, sin atención médica y con un escaso acceso a agua potable. Recibían agua una vez a la semana y debían racionalizarla.







• En atención a lo anterior, la Corte afirmó que el confinamiento solitario y aislamiento métodos no son apropiados para garantizar seguridad de las personas y pueden justificarse si se usan excepcionalmente, como último recurso, durante periodos cortos, y con unas salvaguardias de procedimiento apropiadas, características que no se reunieron en este caso.



 En ese sentido, aunque las autoridades ordenaron el traslado a la celda de aislamiento para proteger a las acusadas, dadas las malas condiciones a las que fueron sometidas dentro de ella, esto resultó en una vulneración a su integridad física y a la prohibición de la tortura y los malos tratos.

5. Falta de diligencia en la investigación del homicidio de Olimpiades González

 Cuatro años después de su liberación, Olimpiades González fue atacado con arma de fuego presuntamente por un familiar de la señora C.F., por lo que recurrió a las autoridades para que se le brindara protección y se abriera una investigación en aras a detectar y sancionar al responsable.



 Dicha investigación fue archivada y reabierta en 2006, después de que el señor González fuese asesinado con arma de fuego. La investigación sobre su homicidio continúa abierta, pues aunque se individualizó al responsable, este se encuentra prófugo, por lo que no ha sido posible su captura.



 La falta de debida diligencia de las autoridades en la investigación evidenciada en la demora prolongada del proceso y la falta de acciones judiciales tendientes a la localización del presunto asesino resultaron en una vulneración al derecho a las garantías judiciales de los familiares de la víctima.

III. REPARACIONES

La Corte ordenó a la República Bolivariana de Venezuela:

- Continuar y concluir, en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de juzgar y sancionar a las personas responsables de la muerte de Olimpiades González.
- Asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de Olimpiades González en todas las etapas de las investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención.



 Pagar una suma de dinero para que María Angélica González, Belkis González, Fernando González y Luis González puedan sufragar los gastos de los tratamientos necesarios para reparar los padecimientos físicos, psicológicos y/o psiquiátricos sufridos en razón de las detenciones arbitrarias a las que fueron sometidos.



Publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la sentencia (i) el resumen oficial de sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y (ii) la sentencia en su integridad, disponible por un año en un sitio web oficial del Gobierno Nacional.



 Pagar las cantidades fijadas en la concepto sentencia por de daños materiales e inmateriales María a Angélica Gonzáles, Belkis Gonzáles, Fernando González, Luis Gonzáles, Aura González y los causahabientes de Olimpiades Gonzáles y Wilmer Barliza, toda vez que al momento de la decisión se encuentran fallecidos.

Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. [Ver sentencia]





